



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-1540-2025 27 de octubre del 2025, se denuncia ante la Corporación “marranera mal manejada con muchos cerdos, los vertimientos son tirados sin tratamiento al potrero y luego pasan a un nacimiento de agua a contaminarlo”.

Que el día 30 de octubre de 2025, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el informe técnico N° IT-07859-2025 del 04 de noviembre de 2025, mediante el cual se plasman las siguientes:

(...)

4. Conclusiones:

1) Se identifica que en el predio del señor Víctor Tamayo se encuentran entre 30 y 50 cerdos jóvenes, cuya actividad productiva está a cargo del señor Mario Vargas, sin embargo, dicha actividad no cuenta con la infraestructura sanitaria necesaria para un manejo adecuado de los residuos.



2) Los establos operan sin cama baja y la limpieza es manual, lo que aumenta el riesgo de que los residuos orgánicos se conduzcan directamente hacia los sistemas de tubería sin pasar por un proceso de tratamiento primario o manejo adecuado.

3) Se confirma la ausencia de sistemas obligatorios de gestión de residuos pecuarios como tanque estercolero, zona de compostaje o tratamiento de porcínaza líquida, lo que implica que los vertimientos generados están llegando directamente a la red de mangueras usada para riego.

4) La ubicación de la porcícola en la parte alta de la pendiente y la presencia del cuerpo de agua en la parte baja incrementan el riesgo de contaminación del recurso hídrico, debido al transporte de nutrientes y materia orgánica por escorrentía superficial e infiltración.

5) El cuerpo hídrico presente aguas abajo abastece a múltiples usuarios con RURH activo, lo que implica un riesgo sanitario y ambiental mayor; por lo tanto, se requiere intervención técnica y ajuste inmediato para evitar afectación directa a terceros y a la calidad del agua natural del sector.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-05038-2025 del 07 de noviembre de 2025, se realiza un llamado de atención al señor **VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.498.138, en calidad de propietario del predio con PK_PREDIOS_ 6702001000000600021, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque y se le requiere para que en un término máximo de treinta (30) días calendario solicite ante la Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos.

Que, mediante el artículo tercero del citado acto administrativo, se recomendó al señor **VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA** la implementación de diversas medidas ambientales orientadas a mejorar el desarrollo de la actividad porcícola en el predio de su propiedad

Que el día 22 de junio de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N.º RE-05038-2025 del 07 de noviembre de 2025. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º **IT-04196-2026 del 16 de julio de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

3. OBSERVACIONES:

Una vez en el predio objeto de la visita, se realizó un recorrido de inspección y verificación, durante el cual se constató el desarrollo de una actividad porcícola en funcionamiento. En el área de producción se evidenció la generación de porcínaza líquida y su descarga directa sobre el terreno.



Figura 1. Actividad porcícola activa

Durante la inspección se verificó que la infraestructura destinada a la actividad porcícola no cuenta con un tanque estercolero ni con un sistema adecuado para el almacenamiento, tratamiento o manejo de las aguas residuales pecuarias. Las tuberías provenientes de los galpones descargan directamente la porquinaza líquida sobre el suelo, donde se observaron evidencias de acumulación de este residuo, lo que refleja un manejo inadecuado de los efluentes generados por la actividad.



Figura 2. Descargas de porcinaza líquida al suelo.

Con fundamento en lo observado durante la visita técnica, se evidenció el incumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Artículo Tercero, toda vez que persisten deficiencias en el manejo de la actividad porcícola y de las aguas residuales pecuarias. En particular, no se evidenció la implementación de medidas orientadas a controlar la escorrentía y prevenir la contaminación de los recursos naturales, tales como barreras vivas, franjas filtrantes, áreas de infiltración controlada u otras prácticas de manejo ambiental recomendadas para mitigar los impactos derivados de la actividad.



Figura 3. Cobertura de riego y porcinaza líquida estancada

El señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada no se encontraba presente en el predio al momento de la visita. Se entabló conversación telefónica quien manifiesta tener los permisos de concesión de agua y vertimiento.

Una vez consultada información en las bases de datos de tramites de Cornare, se encontró que el señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.498.138, cuenta con Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) ante la corporación CE-06131-2024 del 12/04/2024, información que reposa en el informe técnico IT-02365-2024 del 26 de abril del 2024, para uso doméstico en un caudal de 0,0099 L/s.

De acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos de CORNARE, no se encontraron registros de concesión de aguas ni de permiso de vertimientos vigentes o en trámite asociados al predio para el desarrollo de la actividad porcícola. Asimismo, el usuario no ha aportado el certificado de uso del suelo que acredite la compatibilidad de dicha actividad con la normativa de ordenamiento territorial, documento indispensable para adelantar los respectivos trámites de permisos ambientales ante la autoridad competente.

Por lo anterior y de acuerdo al Auto administrativo Resolución con radicado No. RE-05038-2025 del 7 de noviembre de 2025 y CS-16605-2025 del 7 de noviembre del 2025, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la Resolución RE-05038-2025 del 7 de noviembre de 2025

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: Realizar un llamado de atención al señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada, identificado con C.C. No. 1.037.498.138, propietario del predio con PK_PREDIOS_6702001000000600021, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque, por desarrollar una actividad de porcicultura sin contar con los respectivos trámites ambientales, con el fin de prevenir la continuidad de posibles afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales.			X		Verificado en las bases de datos de Cornare, el señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada, no cuenta con permisos ambientales para desarrollar la actividad Porcicola
ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada, identificado con C.C. No. 1.037.498.138, para que, en un plazo máximo de treinta			X		A la fecha de la verificación no ha presentado documentación que inicie con los permisos de concesión de agua
(30) días calendario, solicite ante la Corporación los trámites de concesión de aguas y permiso de vertimientos, requeridos para la actividad porcícola desarrollada en el predio					y vertimiento para la actividad porcicola desarrollada en el predio
ARTÍCULO TERCERO: Recomendar al señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada implementar buenas prácticas para el manejo de la actividad porcícola, solicitar asesoría técnica para el diseño y regularización del sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias, y adoptar medidas que eviten la contaminación de la fuente hídrica, incluyendo la suspensión del vertimiento directo sobre la pendiente y la implementación de obras y prácticas que favorezcan el tratamiento, infiltración y control de la escorrentía.			X		En lo observado durante la visita técnica, se evidenció el incumplimiento de las recomendaciones que persisten deficiencias en el manejo de la actividad porcícola y de las aguas residuales pecuarias. En particular, no se evidenció la implementación de medidas orientadas a controlar la escorrentía y prevenir la contaminación de los recursos naturales, tales como barreras vivas, franjas filtrantes, áreas de infiltración controlada u otras prácticas de manejo ambiental recomendadas para mitigar los impactos derivados de la actividad.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 3 cumplidas: 0					

4. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución RE-05038-2025 del 7 de noviembre de 2025, de realizar un llamado de atención al señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada, identificado con C.C. No. 1.037.498.138, propietario del predio con PK_PREDIOS No. 6702001000000600021, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque, por desarrollar una actividad porcícola sin contar con los permisos ambientales requeridos, y requerirlo para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, solicite ante la Corporación los trámites de concesión de aguas y permiso de vertimientos correspondientes, **no da cumplimiento**, toda vez que de acuerdo con la

información verificada en las bases de datos de Cornare, la actividad porcícola se desarrolla sin que se evidencie la obtención de los permisos de concesión de aguas y de vertimientos en las bases de datos de CORNARE, ni la presentación del certificado de uso del suelo, por lo que no se acredita el cumplimiento de los requisitos ambientales y de ordenamiento territorial necesarios para su desarrollo.

En relación con el artículo ARTÍCULO TERCERO de la Resolución RE-05038-2025 del 7 de noviembre de 2025, donde se recomienda al señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada implementar buenas prácticas para el manejo de la actividad porcícola, solicitar asesoría técnica para el diseño y regularización del sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias, y adoptar medidas que eviten la contaminación de la fuente hídrica, incluyendo la suspensión del vertimiento directo sobre la pendiente y la implementación de obras y prácticas que favorezcan el tratamiento, infiltración y control de la escorrentía, se evidenció el incumplimiento de las recomendaciones técnicas impartidas, al persistir deficiencias en el manejo de la actividad porcícola y de las aguas residuales pecuarias, sin la implementación de medidas de control de escorrentía que permitan prevenir la afectación de los recursos naturales.

Para la vivienda del señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada, identificado con C.C. No. 1.037.498.138, de acuerdo con la consulta realizada en las bases de datos de trámites de CORNARE, cuenta únicamente con un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para uso doméstico, el cual no habilita ni sustituye los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad porcícola.

Teniendo en cuenta que el señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada manifestó contar con los permisos ambientales correspondientes, pero no allegó ningún documento que acredite dicha información, es necesario que aporte los respectivos soportes documentales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. **"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la

Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.3.5.1. **"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Artículo 2.2.3.2.20.5. del mismo Decreto establece **"Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-04196-2026 del 16 de julio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “suspensión inmediata de descargas directas de aguas residuales no domésticas, en el sitio con coordenadas -74° 59' 4.67" 6° 9' 2.87 1500 generadas en el predio identificado con PK PREDIOS 6702001000000600021, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque, producto de la actividad productiva consistente en cría de ganado porcino”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1540-2025 27 de octubre del 2025.
- Informe técnico de queja N° IT-07859-2025 del 04 de noviembre del 2025.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04196-2026 del 16 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las descargas de aguas residuales no domésticas sobre el suelo, en el punto identificado con las coordenadas $-74^{\circ} 59' 4.67''$; $6^{\circ} 9' 2.87''$ y 1.500 msnm, generadas como consecuencia de las actividades de riego para la fertilización de pastos, asociadas al manejo de la porcínaza líquida proveniente de la actividad de cría de ganado porcino desarrollada en el predio identificado con PK_PREDIOS_6702001000000600021, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque, Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ubicación de la infraestructura porcícola en la parte alta de la pendiente y la presencia de un cuerpo de agua en la zona baja del predio representan un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, debido al posible transporte de nutrientes y materia orgánica mediante procesos de escorrentía superficial e infiltración.

Los hechos anteriormente descritos fueron evidenciados en el Informe Técnico de Queja N.º IT-07859-2025 del 04 de noviembre de 2025 y en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N.º IT-04196-2026 del 16 de julio de 2026.

La presente medida preventiva se impone al señor **VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.498.138; de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la medida preventiva, deberá suspenderse de manera inmediata la aplicación, mediante fertilización o riego, de porcínaza líquida en la totalidad de las áreas del predio. En consecuencia, se recomienda implementar un sistema de manejo en seco de las excretas generadas por la actividad porcícola, mediante mecanismos como la cama profunda, hasta tanto se ejecuten las medidas ambientales requeridas y se den las condiciones que permitan un manejo ambientalmente adecuado de dichos residuos.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, **la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.**

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA** para que, de manera inmediata, adopte y ejecute las siguientes medidas:

- Implementar un tanque estercolero con capacidad suficiente para garantizar el almacenamiento adecuado de la porcínaza líquida generada por la actividad porcícola.
- Implementar una compostera para el manejo, tratamiento y aprovechamiento de la porcínaza sólida generada por dicha actividad.
- Dar cabal, estricto e integral cumplimiento a los requerimientos formulados mediante la Resolución N.º RE-05038-2025 del 07 de noviembre de 2025.
- Abstenerse de realizar cualquier intervención sobre los recursos naturales renovables sin contar previamente con los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa ambiental vigente.

PARÁGRAFO: Estas medidas deberán garantizar un manejo técnico adecuado de los residuos pecuarios, con el fin de prevenir la generación de escorrentías, y reducir los impactos ambientales asociados a la actividad porcícola.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR por última vez, al señor **VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, solicite ante la Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, de que trata los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda vez en su predio se desarrollan actividades productivas (cría de ganado porcino)

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA** que el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), otorgado mediante el concepto de vivienda rural dispersa N.º IT-02365-2024 del 26 de abril de 2024, corresponde exclusivamente al uso doméstico del recurso hídrico y, en consecuencia, no habilita ni sustituye la obtención de los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental que resulten exigibles para el desarrollo de la actividad porcícola.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la **Regional Force Nus** de la Corporación realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la medida preventiva, de conformidad con la programación establecida por la Corporación, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados en la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico control y seguimiento N° IT-04196-2026 del 16 de julio de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSO NATURALES** del Municipio de San Roque, para su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.498.138, localizado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico control y seguimiento N° IT-04196-2026 del 16 de julio de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700346211
Fecha: 04/08/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Force Nus